



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su escudriñamiento que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; estúviese cualquier anuncio con respecto al servicio nacional, que dimana de las minas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 30 céntimos de peseta, por ex la línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE PUERTO.

Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ramon Gil Zaballa, vecino de Bilbao, y como representante D. Valentin Casado Garcia, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de Octubre á las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon llamada *Ruperta*, sita en término ó paraje que llaman Valle de Villar, Ayuntamiento de Vegacervera, y linda por N. fincas particulares y mina Carolina, S. la Iglesia vieja de Valle y O. con fincas particulares; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la casa de D. Pedro Alonso, vecino de Valle, desde el cual se medirán al N. 50 metros 1.ª estaca, al O. 1.000 metros 2.ª estaca, al S. 200 metros 3.ª estaca, al E. 1.200 metros 4.ª estaca, al N. 200 metros 5.ª estaca, y con 200 metros en direccion O. se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente

para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Antonio Guinea, vecino de Bilbao, y como apoderado D. Francisco Morán, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Octubre á las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon llamada *El Chico*, sita en término de Olleros y Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, y linda N. con las minas Sabero núm. 4 y 6, al O. con la mina Mayorgana y Sabero núm. 7 y al S. y E. con las minas Aurora y Dolores; hace la designacion siguiente; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca de la 1.ª pertenencia de 300 metros por 500 de la mina Sabero núm. 4, desde ésta se medirán al S. 24° 45' O. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta se medirán al O. 24° 45' N. 800 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde ésta se medirán al N. 24° 45' E. 300 metros y se colocará la 3.ª estaca, y con 800 metros medidos al E. 24° 45' S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Antonio Guinea, vecino de Bilbao, y como apoderado D. Francisco Morán, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Octubre á las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de carbon llamada *Dolores*, sita en término de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, y linda N. con terrenos particulares y por los demás rumbos con las minas Sabero núm. 1, núm. 10, núm. 11 y terreno comun, bajo la siguiente designacion; hace la designacion de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la 1.ª estaca de la 1.ª pertenencia de las antiguas de la mina Sabero número 1, desde él se medirán 300 metros al E. 42° N. y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta se medirán 600 metros al S. 42° E. y se colocará la 2.ª, de ésta se medirán 600 metros al O. 42° S. y se colocará la 3.ª, desde ésta con 300 metros al E. 42° N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Niceto

Garro, vecino de Oviedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Octubre á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias de la mina de plomo argentífero llamada *Esperanza*, sita en término realengo del pueblo de Isoba, Ayuntamiento de Lillo y paraje que llaman la collada y lago de Isoba, y linda al todos vientos con terreno franco; hace la designacion de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón que divide los pueblos de Isoba y Lillo, sito en el punto de la collada, desde este mojón se medirán al Nor-Oeste 400 metros fijándose la 1.ª estaca, desde ésta en direccion al Nor-Este 500 metros fijándose la 2.ª estaca, desde ésta se medirán en direccion Sur-Este otros 500 metros, desde este punto al Sur-Oeste otros 500 metros y desde este punto al mojon punto de partida otros 100 metros, cerrando así el perimetro de 25 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

No habiéndose cumplido con lo prevenido en el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente, he acordado en decreto fecha 7 de los corrientes declarar caducados los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

| Número | NOMBRES Y APELLIDOS | Vecindad | Nombre de las minas | Clase de mineral | Término | Ayuntamiento |
|--------|----------------------------|----------------------|---------------------|------------------|------------------------|------------------------|
| 2.912 | Francisco Lopez Merin | Causeco | Rosita | Cobre | Causeco | Cármenes |
| 2.913 | El mismo | Idem | Maria | Idem | Idem | Idem |
| 2.914 | Juan Pataou Borrell | Barcelona | Paca | Hierro | Villabuena | Villafrauca del Bierzo |
| 2.919 | Jose Bodelou Villarroel | Bembibre | Hermania | Carbon | Polgoso | Polgoso de la Rivera |
| 2.762 | El mismo | Idem | Pepin | Idem | Idem | Idem |
| 2.895 | Manuel Luguillo Ruiz | Budongo | Florida | Cobre | Millaró | Rodiezmo |
| 2.810 | Pedro Sogura Fernandez | Toral de los Vados | Segura | Aluvion urifero | Candín | Candín |
| 2.721 | Santos Gutierrez Rodriguez | Fontun | 2.ª Profunda | Cobre | Velilla | Rodiezmo |
| 2.748 | Pedro Sierra | Pardevé | Petronila | Idem | Valverde de Curueño | Valdeteja |
| 2.714 | Jose Prieto Garcia | Villamanin | Julita | Idem | Casares | Rodiezmo |
| 2.193 | Francisco Lozano Casares | Soto Valdeon | Esperanza | Calamina | Soto | Posada Valdeon |
| 2.835 | Pedro Alvarez Diez | Villanueva de Tercia | La Segura | Cobre | Villanueva y Campiongo | Rodiezmo |
| 2.791 | Luis Bonnum Holm | Ponferrada | San Juan | Zinc | Sobredo | Portela de Aguiar |

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados. Leon 10 de Enero de 1891.—El Gobernador, *Manuel Daamonde*.

En virtud de no haberse llenado los requisitos establecidos en el art. 64 de la ley de minas, 44 y 75 del Reglamento y base 16 de las generales, he decretado la caducidad de estos expedientes, declarando los registros libres, francos y registrables.

| Número | NOMBRES Y APELLIDOS | Vecindad | Nombre de la mina | Término | Ayuntamiento |
|--------|-------------------------|----------------|-------------------|-----------------------|----------------|
| 3.000 | Clotilde Mazpule | Madrid | Cármen | Campo de la Mediana | Cármenes |
| 3.002 | Estanislao Fernandez | Bilbao | San Serafin | Aguodan | Ponferrada |
| 3.008 | Isidro Royero | Cistierna | Carlota | Cistierna | Cistierna |
| 2.991 | Annibal Fernandez | Idem | Union | Idem | Idem |
| 2.994 | Andrés Alvarez Caso | Matilla | Fraternidad | Correilla | Valdepiñago |
| 2.993 | Andrés Lopez Fernandez | Villamanin | Rosa | Villanueva de Pontedo | Cármenes |
| 2.995 | Felix Argüello Gonzalez | Pola de Gordon | Lumbrera | Llombra | Pola de Gordon |
| 2.898 | Luis Ajaría Ortiz | Bilbao | Dojores | Causeco | Cármenes |
| 2.899 | El mismo | Idem | Luis | Cármenes | Idem |

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que procedan. Leon 10 de Enero de 1891.—El Gobernador, *Manuel Daamonde*.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Diciembre de 1888 comprensiva del procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 315. Si el Fiscal no alega excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese despues de desestimarse las alegadas podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez dias siguientes al en que fuere emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se alegan excepciones resultare presentado despues del décimo dia del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverlo á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia solo podrá fundarse en un haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dura la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y despues el Fiscal y el coadyuvante, si lo hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubieran dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se reductará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables tambien las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente despues

de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningun caso la reconvencción.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará despues que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho dias.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez dias sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se pro-

ponga se concretará á los hechos sobre que versa el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepcion de los que, segun las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres dias, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta en de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta dias, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaria del Tribunal extenderá, dentro del término de tres dias, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que reside el Tribunal, podrán designar las partes persona que la presencia en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se ex-

presentará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que conciernan á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse y no las será permitida otra intervencion en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que faltó á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis dias comunes á todas; al solo efecto de instruccion.

Art. 339. Pnadido dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó despues de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres dias, al solo efecto de instruccion en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance ó importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.° Confesion en juicio.
 - 2.° Documentos públicos y solemnes.
 - 3.° Documentos privados y correspondencia.
 - 4.° Los libros de los comerciantes que se llevan con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
 - 5.° Dictamen de peritos.
 - 6.° Reconocimiento ó inspeccion ocular.
 - 7.° Testigos.
- Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO

De la confesion en juicio.

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indeseisorio y solo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporacion del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fisco, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no remanen estos requisitos serán repelidas de oficio. Del inter-

rogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse por dicho acto la presentacion del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admision de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse del borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si existiere.

Art. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dá las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas, y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Solo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si este lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 351. Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse reciprocamente por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que ésta permita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Presidente y las demás partes que concurren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó mas liti-

gantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pudiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal le estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaracion. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se lo dará vista de la confesion y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 355. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiere causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado despues de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaracion.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citacion sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciera, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse mas de una vez por cada parte, despues del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos

Art. 359. Bajo la dominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.° Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescribe el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.
- 3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.° Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.
- 5.° Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que

estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.° Las partidas ó certificaciones de nacimiento de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.° Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.° Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.° Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traspaso de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.° Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4.° Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radique los autos, y por el del pleito ó otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados no limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presentarse su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispusere en el art. 368:

- 1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.
- 2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.
- 3.° Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda compararse.

Art. 362. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurren.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

MINAS.—ANUNCIO

En virtud de acuerdo de esta Delegacion, fecha 8 del corriente, y de lo dispuesto en el art. 12 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se hace saber al concesionario de minas que comprende la siguiente relacion, que si en el improrrogable término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, no satisface las cantidades que adeuda á la Hacienda da más de un año de cánon por superficie que contra el mismo resultan, sin otro aviso se propondrá á la autoridad gubernativa de la provincia la caducidad de sus respectivas concesiones mineras.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del interesado.

Leon 10 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Rio y Pinzon.

| Número de la cartografía-registro | Nombre de la mina | Clase de mineral | Término en que radica | NOMBRE DEL DUEÑO | Vecindad | Número del explotante en la capital | Trimestres que adeuda | IMPORTE Pesetas |
|-----------------------------------|-------------------|------------------|-----------------------|---------------------|----------|-------------------------------------|-----------------------|-----------------|
| 232 | Luisa Jesusa | Cobre | Campo de la Lomba | Manuel Mallada Gato | Riello | No tiene | Cuatro | 240 |
| 233 | Dolores | » | Riello | Idem | » | » | Idem | 249 |
| 234 | José Alonso | » | Campo de la Lomba | Idem | » | » | Idem | 200 |

ADMINISTRACION
de Contribuciones de la provincia
de Leon.

Circular.

Debiendo ser renovadas por mitad las Juntas periciales y Comisiones de evaluación en la forma que determinan los artículos 32, 35 y 43 del Reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885, esta Administración ha acordado prevenir así á los Ayuntamientos como á los Administradores subalternos de Hacienda que en todo lo que resta de mes remitan sin excusa ni pretexto alguno las ternas duplicadas de los individuos que han de reemplazar á los actuales, designando en ella, los que ha nombrado el Ayuntamiento y los que proponen para que lo sean por esta Dependencia.

Leon 17 de Enero de 1891.—Federico Fernandez Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Burón.*

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 250 pesetas por asistir á 40 familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar avenencias con las demás familias que son 285.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la fecha del BOLETIN en que se publique este anuncio; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina.

Burón 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Allende.

*Alcaldía constitucional de
Carracedelo.*

Habiéndose presentado un parte firmado por Facundo y Bernardo Abramo, vecinos de este Carracedelo, dando cuenta que el día 4 del actual y hora de las nueve de su mañana encontraron de menos á su cuñada Maria Perez Blanco, la cual vivia sola en su propia casa, soltera, cuyas señas son las siguientes: edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara larga, color moreno; vestia saya de estameña negra y jubon de la misma clase y color, pañuelo de lana de color café, calza media azul y zapato bajo y almadróna gallega. Se replica á las

autoridades y Guardia civil que de ser habida la restablezcan ó conduzcan á su casa.

Carracedelo y Enero 8 de 1891.—El Alcalde, Manuel Amigo.

*Alcaldía constitucional de
Las Omañas.*

Terminado el repartimiento de consumos, sal y cereales de este distrito municipal correspondiente al actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN oficial, donde todo interesado que guste podrá enterarse de la cuota que le ha correspondido y producir las reclamaciones que vieran les asista en la clasificacion de categoria en que se lo ha fijado.

Las Omañas Enero 12 de 1891.—El Alcalde, José Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de
El Burgo.*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1889 á 1890, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, durante los cuales pueden examinarlas todos los contribuyentes que se consideren interesados y hacer las observaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo se las dará el curso competente.

El Burgo á 11 de Enero de 1891.—El Alcalde, Acisclo Baños.

*Alcaldía constitucional de
Villaquejida.*

En el sábado 27 de Diciembre último desapareció del pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, una vaca de Bernardo Huerga, de pelo negro, bragada, mora, de 6 á 7 años de edad, de altura regular. La persona en cuyo poder se halla puede ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para entregarla al dueño que le abonará los gastos que haya ocasionado.

Villaquejida 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Domingo Fernandez.

JUZGADOS.

Don Leoncio Barrios, Juez municipal de Los Barrios de Salas y su término.

Hago saber: que para hacer pago

Dado en Los Barrios de Salas á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Leoncio Barrios.—De su orden, Leonardo Garcia, Secretario.

D. Leoncio Barrios, Juez municipal de Los Barrios de Salas y su término.

Hago saber: que para hacer pago á D. Leon Lopez Garcia, vecino de Valdefrancos Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa, de doscientas cincuenta pesetas que procedentes de préstamo le son en deber Juan Merayo Vidal, Manuel Novo Lopez y Julian Varela Morán, este último vecino de Espinosa y aquellos de estos Barrios en concepto de deudor el primero y fiadores solidarios los últimos, á cuyo pago han sido condenados por sentencia dictada en el juicio verbal civil, se saca á pública subasta para el día siete del próximo mes de Febrero y hora de diez á doce de su mañana, en la sala de audiencia de esta Juzgado, sita en la calle de Pozo, Concejo del Barrio de Villar, el inmueble que á continuación se expresa, el cual ha sido embargado á Juan Merayo Vidal.

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el Barrio de Salas y su calle de San Juan, sin número, compuesta de cinco habitaciones, de medir cinco metros cuadrados aproximadamente, y linda por la derecha entrando con dicha calle de San Juan, izquierda con otra de D. Segundo San Juan, espalda callejo y su frente con la Plaza de la Constitución, libre de cargas, valuada en mil trescientas pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura admisible. El inmueble designado carece de títulos de propiedad, habiendo de suplir esta falta á instancia del actor por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria conforme lo preceptúa el artículo 1.494 de ley de Enjuiciamiento civil con lo que deberán conformarse los licitadores.

Dado en los Barrios de Salas á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno, de que certifico.—Leoncio Barrios.—De su orden, Leonardo Garcia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA

de
Administración municipal y general
para 1891.

Contiene entre otras cosas muy útiles el MANUAL DE ELECCIONES.

Se vende en esta Imprenta al precio de 2 pesetas.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.

á don Leon Lopez Garcia, vecino de Valdefrancos, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa, de doscientas cincuenta pesetas que procedentes de préstamo le son en deber Juan Merayo Vidal, Manuel Novo Lopez y Julian Varela Morán, este vecino de Espinosa y aquellos de este pueblo en concepto de deudor el primero y fiadores solidarios los dos últimos, á cuyo pago han sido condenados por sentencia dictada en juicio verbal civil, se sacan á pública subasta para el día siete del próximo mes de Febrero y hora de diez á cuatro de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Pozo, Concejo del Barrio de Villar, los inmuebles que á continuación se expresan, los cuales han sido embargados á Juan Merayo Vidal.

1.ª Una huerta, sita en el Barrio de Salas y su plaza de la Constitución, de hacer dos áreas con dos centiáreas, linda por el Naciente y Mediodía con más de doña Cesárea Gonzalez, Poniente con dicha plaza y Norte con otra de los señores de Salazar, valuada en ciento veinte pesetas.

2.ª Una tierra en el punto denominado la carralina, término de estos Barrios de hacer cuarenta áreas con veinte centiáreas, linda por el Naciente y Norte con más de don José Antonio Valdeare, Mediodía y Poniente con campo común, valuada en doscientas pesetas.

3.ª Una villa al sitio de la pradera, de hacer diez áreas con cinco centiáreas, linda al Naciente con más de Ramon Maria de la Rocha, Mediodía con otra de Joaquin Florez, Poniente y Norte con más de doña Augustias Yebra, valuada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Un soto al sitio del lombo de hacer veinticuatro áreas doce centiáreas, linda al Naciente con más de los señores de Salazar, Mediodía común, Poniente con otro de don Anastasio Alvarez y Norte con más de don Ramon Maria de la Rocha, valuada en cincuenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura admisible. Los inmuebles designados carecen de títulos de propiedad, habiendo de suplir esta falta á instancia del autor por los medios establecidos en el título catorce de la Ley Hipotecaria conforme lo preceptúa el artículo 1.494 de la ley de Enjuiciamiento civil con lo que deberán conformarse los licitadores.